



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil diecisiete

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2017-01428-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSE VICENTE BOCANEGRA ROJAS, MARTHA LILIANA MORA BERNAL, LILIANA ZAMBRANO AYALA Y MONICA RIVERA MONTENEGRO** contra **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

**I. Antecedentes**

1. Los accionantes reclamaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y participación, en consecuencia, solicitaron ordenar a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá reprogramar fecha, hora y lugar para la presentación de las pruebas técnicas de conocimiento a todas las personas afectadas e interesadas o declarar nulo el concurso.

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujeron los accionantes que el día 8 de junio de 2017 la accionada dio inicio el proceso de convocatoria para la provisión de 42 empleos de carácter temporal según lo establecido en los Decretos N° 387 y 420 de 2016.

2.2. Precisaron que el día 27 de julio del presente año, salió el listado definitivo de admitidos y no admitidos para proveer los empleos de carácter temporal para la oficina de alta consejería para los derechos de las víctimas, la paz y la reconciliación, con una anotación que indicaba "los aspirantes admitidos que cumplen los requisitos mínimos continuaran con la etapa de Evaluación de conocimientos - prueba técnica, el día DOMINGO 30 DE JULIO DE 2017, EN LA CARRERA 8 N° 40 - 62 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - sede sabio caldas".

La accionada el 28 de ese mismo mes a través de la dirección de talento humano en horas de la tarde saca un comunicado donde informa que se considera un posible cambio de fecha la cual sería para el 1 de agosto, cita a la cual acudieron al igual que otros compañeros.

Sin embargo, las pruebas si se realizaron el 30 de julio y por tanto ya no había opción para presentar y que el anuncio en cuestión era para los aspirantes que conformaban el banco de hojas de vida para la designación de jefes o asesores de control interno, situación que claramente vulneraron sus derechos a la igualdad de trabajo público, al debido proceso ya que sienten la Alcaldía no fue transparente con la información suministrada. [Folios 6 a 9].

**II. El Trámite de Instancia**

1. El 15 de agosto de 2017 se admitió la acción de tutela y se ordenó el

166

traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando la comunicación de rigor [folio 12].

**2. LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de escrito radicado el 18 de agosto de los corrientes manifestó que efectivamente el 8 de junio de 2017 se publicó la convocatoria N° 2-2017 para proveer 42 empleos vacantes de carácter temporal para la alta consejería para los derechos de las víctimas a la paz y la reconciliación, donde se recibieron 5009 de las cuales solo 2791 fueron válidas.

Precisó, cómo se presentó el listado definitivo admitido y no admitido y se señaló el 30 de julio de 2017 para llevar a cabo la etapa de evaluación de conocimientos – prueba técnica, razón por la cual de haberse modificado dicha fecha el banner que aparecía al inicio de la página web habría sido reemplazado, lo que jamás ocurrió y en dicho sentido, la citación permaneció en los estrictos términos y condiciones desde el 27 de julio y hasta las 5:26 pm del 1 de agosto.

Señaló, como hubo una excepción para los aspirantes inscritos en las dos convocatorias a fin de garantizar el derecho a la igualdad y acceso al empleo público que había programado la realización de la evaluación de conocimientos – prueba técnica de la convocatoria 02 para el martes 1 de agosto de 2017, manteniéndose intacta la fecha del 30 de julio. Resaltó que en cada una de las etapas se consagró la oportunidad de presentar las correspondientes reclamaciones y en los casos que se consideró que tales garantías resultaban insuficientes se optó por mejorarlas efectuando las modificaciones pertinentes o incluso disponiendo la suspensión del proceso como acaba de acontecer luego de la realización de la prueba técnica de conocimientos.

Por lo anterior, frente a la declaratoria de nulidad de la convocatoria 02-2017, refirió que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, debido a su carácter subsidiario, pues se advierte que para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, existe un mecanismo judicial alternativo, esto es a través del medio de control dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el cual le corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativo dada la naturaleza del asunto. [Folios 139 a 164].

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.** Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

**4.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el

<sup>1</sup> Ley Civil, 24/Fne./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

sentido que **sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable**<sup>2</sup>.

4.1. En lo tocante al último de los requisitos señalados, ha indicado la Corte Constitucional: La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

4.2. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>3</sup>. (Se resaltó)

5. Con relación a la controversia de actos administrativos de contenido particular y concreto la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión a su expedición ya que su cuestionamiento debe ventilarse ante el juez natural, esto es, ante la jurisdicción contencioso administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.

5.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>5</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última *subregla* cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha

<sup>2</sup> Sentencia T - 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>6</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

167

6. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por **JOSE VICENTE BOCANEGRA ROJAS, MARTHA LILIANA MORA BERNAL, LILIANA ZAMBRANO AYALA Y MONICA RIVERA MONTENEGRO** contra **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, esta llamada al fracaso, en lo tocante a la subsidiariedad, los accionantes cuentan con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la que si a bien lo tiene, podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que la actuación surtida en la Convocatoria 02-2017 para la Alta Consejería para los Derechos de la Víctimas la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá vulnera los derechos que con la presente acción de busca proteger.

7. Tampoco se encuentra en la argumentación de los actores sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica (i) la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de **JOSE VICENTE BOCANEGRA ROJAS, MARTHA LILIANA MORA BERNAL, LILIANA ZAMBRANO AYALA Y MONICA RIVERA MONTENEGRO** amén de que dicho perjuicio no fue alegado por los accionantes ni se advierte de la documental aportada con el libelo (ii) que estos haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y (iii) no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

8. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para los petentes, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

9. Por lo expuesto el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

Primero.- **Negar** el amparo constitucional que invocó **JOSE VICENTE BOCANEGRA ROJAS, MARTHA LILIANA MORA BERNAL, LILIANA ZAMBRANO AYALA Y MONICA RIVERA MONTENEGRO** contra **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

Segundo.- **Comunicar** esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

<sup>6</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

**Tercero.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

28/08/17 4:21:35 pm.  
H. entrega → 3:39 pm.

Tel 2 1134 / 1131 / 117

